



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintisiete de abril de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00116-00
Inter. 668

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderada judicial el señor **ROBEIRO MARULANDA RIVEROS**. Con cedula de ciudadanía Nro. 89.009.015, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en contra de los señores **SEIDY MARIELLY ESCOBAR BERMUDEZ** con cedula de ciudadanía Nro. 1.117.509.407, **BLANCA LILIANA CALDERON CALDERON** con cedula de ciudadanía Nro. 24.605.543, **JORGE IVAN ACERO RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía Nro. 18.398.989 Y **ABRAHAM ESCOBAR HERRERA** con cedula de ciudadanía Nro. 96.329.534, también mayores de edad y domiciliados en Calarcá Quindío, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

11. Los demás que exija la ley.

De otro lado, el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de junio de 2020, establece que:

‘En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos’.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Por su lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados...**”*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

ii) El memorial poder se encuentra conferido para iniciar demanda de Restitución de inmueble arrendado, respecto a un bien inmueble ubicado en la carrera 25 Nro. 38-30 (local) de esta ciudad, y en el contrato de arrendamiento la dirección del inmueble es carrera 25 Nro. 30-38 (local) de esta ciudad.

Así las cosas, se declarará inadmisble la demanda referenciada y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderada judicial el señor **ROBEIRO MARULANDA RIVEROS.**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en contra de los señores **SEIDY MARIELLY ESCOBAR BERMUDEZ, BLANCA LILIANA CALDERON CALDERON, JORGE IVAN ACERO RODRIGUEZ Y ABRAHAM ESCOBAR HERRERA**, también mayores de edad y domiciliados en Calarcá Quindío.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada **ALEJANDRA MARIA BERNAL MEDINA.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en nombre y representación del señor **ROBEIRO MARULANDA RIVEROS.**, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 60
DEL 28 DE ABRIL DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c009d8dfdd9aea092b0635a3258e693135f82d854149e68249c3188007e86844**

Documento generado en 27/04/2022 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>